

En caso de parentesco que sobrevenga á la eleccion, aquel por cuyo hecho se hubiere contraido, saldrá del Tribunal.

Art. 135. Tampoco podrán ser Secretarios, abogados de pobres ó empleados de las Secretarías, los parientes en los grados expresados, de los Jueces ó Magistrados de los Tribunales respectivos.

Art. 136. Todos los Magistrados, Jueces y empleados en los Tribunales y Juzgados, desde los Presidentes hasta los porteros, ya sean propietarios ó interinos, tienen prohibicion absoluta de ejercer la abogacia, ó de ser asesores, apoderados judiciales ó extrajudiciales, tutores, albaceas ó representantes de cualquiera manera en los Tribunales ó Juzgados en que sirven, ó en otro alguno del Imperio, excepto en causa propia, ó de sus mujeres, padres é hijos.

Art. 137. Las prohibiciones de este título no comprenden á los suplentes.

TITULO IX.

Del nombramiento, duracion y posesion de los Magistrados y Jueces.

Art. 138. Todos los funcionarios y empleados del órden judicial serán nombrados por el Emperador, ó por la autoridad á quien delegue sus facultades.

Art. 139. Para ilustrar al Emperador en los nombramientos que haga, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todos los Tribunales Superiores remitirán anualmente al Ministerio de Justicia una noticia de todos los abogados que existan en su territorio, informando circunstanciadamente acerca de la aptitud, ilustracion, servicios y reputacion de cada uno, y llamando la atencion sobre aquellos que por su elevado mérito deban ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Si algun Magistrado del mismo Tribunal se encontrare en este caso, deberá ser incluido en la lista.

2ª Cuando ocurra alguna vacante en el Tribunal Supremo, el mismo Tribunal propondrá al Ministerio de Justicia, cuatro ó mas individuos para llenarla, y con presencia de esta propuesta y de los informes de los Tribunales Superiores que existan en el Ministerio de Justicia, se hará la provision de la vacante.

3ª El Tribunal Superior en que ocurra alguna vacante de Magistrado, propondrá una lista de cuatro ó mas abogados que considere á propósito para llenarla, acompañando un informe acerca de las calidades y méritos de los propuestos: la lista la remitirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Prefecto del Departamento, quien á su vez informará acerca de los propuestos, indicando, si lo creyere conveniente, mas personas, con los informes respectivos.

4ª Si el territorio jurisdiccional del Tribunal lo forman varios Departamentos, la lista se remitirá sucesivamente á todos los Prefectos de ellos.

5ª En las vacantes de Juzgados de primera instancia y demas empleos judiciales, el Tribunal Superior á que pertenezcan, hará las propuestas en la forma prevenida en la prevencion 3ª

6ª El Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes de su instalacion, y en lo sucesivo en los cinco primeros dias del mes de Enero de cada año, formará una lista de quince abogados de los mas distinguidos y recomendables que residan en la Capital del Imperio, y

la remitirá al Ministerio de Justicia, para que entre ellos escoja el Emperador seis que servirán de suplentes en aquel Tribunal.

Art. 140. Los Tribunales Superiores harán en iguales términos las mismas propuestas para el nombramiento de sus respectivos suplentes.

Si en el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores no hubiere el indicado número de abogados con las calidades necesarias, propondrán á los que las reunan expresando no haber otros.

Art. 141. El servicio de suplentes es carga anexa á la profesion de abogado, y los que rehusen aceptarla ó desempeñarla, no podrán ejercer aquella profesion.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces propietarios y supernumerarios, durarán en el ejercicio de su encargo, mientras se conduzcan fiel y honradamente en su desempeño. Solo podrán ser suspensos ó destituidos, por faltas que en él cometan, en la forma que disponga la ley. Pero sí podrán ser trasladados de un lugar á otro, siempre que así convenga al mejor servicio público. Solamente el Emperador podrá determinar la traslacion.

Art. 143. Los Jueces y Magistrados, antes de entrar á desempeñar sus encargos, harán la siguiente protesta:

“Protesto administrar justicia al pobre y al rico, al miserable y al poderoso, al extranjero y al natural.”

“Apegarme estrictamente á las leyes y á su espíritu.”

“Desempeñar mi oficio con toda la asiduidad, diligencia y atencion que me permitan mis fuerzas.”

“No doblegarme en el servicio de mis funciones, por interes, debilidad, esperanza, temor, favor ni odio á ninguna de las partes.”

“No escuchar, en fin, ninguna solicitud, ni recibir directa ni indirectamente ningun presente, favor ó promesa, con ocasion de mis funciones.”

Art. 144. La protesta la harán el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de México, ante el Emperador, ó la autoridad que delegue al efecto. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de los otros lugares, la harán ante el Prefecto del Departamento en que residen. De la misma manera la harán los Jueces de primera instancia é instruccion.

TITULO X.

De las licencias y modo de suplir las faltas.

Art. 145. Los Magistrados y Jueces no podrán ausentarse ni faltar al despacho sin la correspondiente licencia. A los Jueces de primera instancia y de instruccion, les concederá licencia el Presidente del Tribunal Superior respectivo, si la licencia no pasare de ocho dias: pasando de ese término, se concederá la licencia por el Tribunal Superior, pero sin sueldo.

El mismo Tribunal concederá licencia á sus individuos por ocho dias. Por el mismo plazo la concederá el Presidente del Supremo Tribunal á los individuos de éste. El Presidente del Supremo Tribunal podrá separarse sin licencia por ocho dias, avisando al mismo Tribunal y al

Ministerio de Justicia. En los mismos términos concederán licencia los Tribunales y Jueces á los empleados dependientes de ellos.

Todas estas licencias de ocho días no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 146. Para ausentarse ó separarse del despacho por un tiempo mayor de ocho dias, gozando sueldo, se requiere licencia del Emperador.

Art. 147. El que faltare al despacho, sin licencia, no percibirá el sueldo correspondiente al tiempo de la falta. Si ésta pasare de ocho dias, y requerido el que falte por el Presidente, no volviere luego al despacho, se entenderá que ha renunciado su empleo, y éste será provisto como vacante. La reincidencia en la falta por mas de ocho dias al despacho sin licencia, establece la vacante sin necesidad de nuevo requerimiento por parte del Presidente.

Art. 148. Los impedimentos de los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, se suplirán por el Magistrado de la respectiva Sala, que le suceda en el órden de nombramiento.

Art. 149. La falta de asistencia de los Magistrados del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores por licencia, impedimento ó cualquier otro motivo, la suplirán los Magistrados supernumerarios respectivos, y á falta de estos los suplentes.

Art. 150. Cada vez que se necesite de un suplente, se insacularán en Tribunal pleno y en audiencia pública todos los nombrados, y la suerte designará el que deba entrar á funcionar.

Art. 151. Cuando la ausencia ó separacion de los Magistrados y Jueces no exceda de un mes, se suplirá de la manera prescrita: transcurrido este término, se nombrará un interino, si el Gobierno lo juzgare conveniente.

Art. 152. En los lugares en que hubiere dos ó mas Juzgados de primera instancia, de instruccion, ó de correccion, unos Jueces sustituirán á los otros en los impedimentos y faltas accidentales. Si solo hubiere uno, la sustitucion la hará el Juez de la misma categoría, más inmediato del Departamento.

Art. 153. En el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores, habrá dos ó mas Jueces de primera instancia supernumerarios, que suplirán en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, de correccion y de instruccion, así de las capitales de los Departamentos como de los lugares foráneos.

El número de estos Jueces se fijará, oyendo los informes del respectivo Tribunal Superior.

Art. 154. Los supernumerarios, mientras no estén en ejercicio, desempeñarán las funciones de abogados de pobres en el lugar de la residencia del Tribunal Superior.

Art. 155. Los supernumerarios serán designados por el Tribunal Superior, para sustituir los Juzgados vacantes, ó al Juez cuando no pueda desempeñarlo, por licencia, suspension, ú otra cualquiera causa; mas cuando el Juez estuviere impedido en alguno ó algunos negocios determinados, la suplencia se hará segun el art. 152.

Mientras el supernumerario designado empieza á funcionar, el Juzgado estará servido conforme á lo dispuesto en el citado art. 152.

Art. 156. El supernumerario sustituirá al Juez, hasta que éste vuelva á encargarse del Juzgado, ó hasta que el Gobierno nombre propietario ó interino que lo desempeñe, si creyere conveniente nombrarlo.

Art. 157. Para evitar dilaciones en casos imprevistos, los Tribunales Superiores designarán desde luego á todos los Juzgados de su territorio, los Jueces que deban considerarse mas próximos para desempeñar la sustitucion.

TITULO XI.

De la dotacion de los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial.

Art. 158. La dotacion de los Magistrados del Tribunal Supremo, será de cuatro mil pesos anuales. Las de los Magistrados de Tribunales Superiores será la siguiente:

En el de México.....	\$ 3,500 00
En el de Mérida y San Cristobal.....	\$ 2,000 00
En todos los otros Tribunales.....	\$ 3,000 00

Art. 159. Los Presidentes del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, tendrán quinientos pesos mas de sueldo que los Magistrados, y quinientos pesos menos que estos los supernumerarios.

Art. 160. Los sueldos de los Secretarios y demas empleados dependientes de los Juzgados y Tribunales, se fijarán en las plantas respectivas.

Art. 161. El sueldo que se fije á los abogados defensores de pobres, no excederá de \$ 1,500, ni bajará de \$ 1,000 anuales.

Art. 162. Los Magistrados, Jueces y empleados del Poder judicial, tendrán por única remuneracion de su servicio, el sueldo que se les asigna, y en ningun caso podrán cobrar costas, derechos, ni emolumento alguno, así como tampoco podrán recibir lo que se les ofrezca espontáneamente.

TITULO XII.

De la Policía y régimen interior de los Tribunales.

Art. 163. Los Presidentes de los Tribunales se encargarán respectivamente de convocar á los Tribunales, y cuidar de que todos sus miembros desempeñen sus funciones con la exactitud y dignidad que conviene á su carácter.

Art. 164. Las atribuciones de los Presidentes son:

1ª Presidir los acuerdos del Tribunal pleno y dirigir sus debates en sus deliberaciones.

2ª Cuidar de que los Magistrados asistan con puntualidad al despacho de sus Salas y desempeñen las obligaciones que les imponga la ley.

3ª Suspender la ejecucion de sus acuerdos, dando luego cuenta al Emperador.

4ª Llevar la correspondencia con el Gobierno.

Art. 165. El Presidente no podrá ingerirse en el despacho de las Salas, ni tomar conocimiento de los negocios que en ellas se tramiteen, salvo para informarse del estado que guardan las causas criminales.

Art. 166. En defecto del Presidente y solo con previa autorizacion,

podrá el Vicepresidente presidir los acuerdos del Tribunal pleno con voz y voto; y en caso de empate, su voto, lo mismo que el del Presidente, será de calidad.

Art. 167. La policía de los acuerdos y la de las audiencias estará á cargo de los Presidentes.

Art. 168. Los reglamentos de los Tribunales contendrán las disposiciones convenientes, para que cada uno de los Magistrados que deban fallar un negocio, se impongan por sí mismos de todos los autos, y sin que por esto se produzca retardo en los fallos.

Art. 169. El tiempo destinado á las audiencias, se ocupará exclusivamente en el giro, sustanciacion y decision de las causas. Los acuerdos se celebrarán en hora diversa.

Art. 170. Serán públicas las audiencias de los Tribunales, y los debates ante ellos con excepcion:

1º Del caso en que la ley ordene que sean secretos.

2º Cuando la discusion pública pueda producir escándalo ó perturbacion en el orden público.

En este último caso, el debate á puerta cerrada solo podrá acordarse con el voto de la mayoría.

Art. 171. El lugar designado en los estrados del Tribunal á los abogados, deberán ocuparlo en todo caso, sea cual fuere el carácter, empleo ó gerarquía del que se presente á patrocinar el negocio.

Art. 172. Los abogados en las audiencias de los Tribunales, y durante todo el curso de los autos y procesos de los negocios que patrocinen, no usarán de otro título ni se les dará otro tratamiento, que el que les corresponde en su calidad de abogados.

Art. 173. Cualquier individuo que en una audiencia pública falte al respeto debido á los Tribunales, interrumpa el silencio sin permiso del Presidente, dé señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscite alborotos, podrá, en virtud de orden del Presidente, ser aprehendido y reducido inmediatamente á prision, que podrá ser hasta de ocho dias.

Art. 174. Si la falta cometida es de tal naturalaza que merezca una pena mas grave que la fijada en el artículo anterior, el culpable será reducido á prision y consignado al Tribunal competente.

Art. 175. Para pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria, se requiere la concurrencia de todos los Magistrados ó Jueces que componen la Sala ó el Tribunal que ha de pronunciarla. Las providencias de mero trámite se dictarán por los presentes.

Art. 176. Los Magistrados y Jueces deliberarán en secreto. Votarán por su turno, comenzando por el último en categoría, y concluyendo por el Presidente.

Art. 177. Todas las votaciones de los Tribunales colegiados, se harán á mayoría absoluta de votos, con excepcion de los casos en que la ley prescriba expresamente otra forma de votacion.

Art. 178. Todas las sentencias serán fundadas en derecho, y se redactarán por el mismo Juez que las pronuncie.

Art. 179. En los Tribunales Colegiados se redactarán por uno de los Magistrados que nombrará el Presidente entre los que hubieren votado por la sentencia.

Art. 180. Todas las sentencias se publicarán inmediatamente despues de estar firmadas, aun cuando hayan recaido sobre negocios que se vieron en audiencia secreta.

Art. 181. En las sentencias se expresará el sentido en que haya votado cada Juez ó Magistrado.

Art. 182. En todas las Salas de los Tribunales Colegiados, habrá un libro en que el Magistrado ó Magistrados que votaren contra la sentencia, podrán, si quieren, asentar los fundamentos de su voto bajo su firma.

Art. 183. El Tribunal Supremo formará los reglamentos de su régimen interior, con sujecion á las bases de esta ley. Este reglamento estará concluido dentro de un mes despues de instalado el Tribunal, y se someterá á la aprobacion del Emperador, pero poniéndolo desde luego en ejecucion.

Art. 184. El mismo Tribunal Supremo formará los reglamentos de los Tribunales Superiores, de los Colegiados de primera instancia y de los correccionales, con sujecion á las bases de esta ley. El plazo para formarlos, será el de un mes contado desde la instalacion del Tribunal Supremo, y se pondrán en ejecucion luego que estén concluidos, sin perjuicio de elevarlos al Emperador para su aprobacion.

Art. 185. Los expresados reglamentos se imprimirán y fijarán en las Salas y Secretarías, en un lugar donde cómodamente los puedan consultar los concurrentes.

TITULO XIII.

De los Secretarios y empleados.

Art. 186. En los Tribunales y Juzgados habrá los Secretarios empleados que se designen en la planta respectiva.

Art. 187. Habrá ademas en el Tribunal Supremo y en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, en que se considere conveniente el número de abogados defensores de pobres, que fuere necesario.

Art. 188. Los Tribunales Colegiados de primera instancia, los correccionales, los Tribunales Superiores y el Tribunal Supremo, podrán remover á sus secretarios y empleados en su secretaría por malversacion, negligencia habitual, falta de aptitud ó desarreglo de costumbres, dando luego cuenta al Ministerio de Justicia. En estos casos se oirá siempre al representante del Ministerio público, y para que se acuerde la remocion, se necesitan tres cuartas partes de votos conformes.

Art. 189. Los Secretarios de los Tribunales serán sustituidos en caso de recusacion, ausencia ó impedimento, por los otros dependientes de las secretarías, segun sus categorías.

Art. 190. Todos los dependientes subalternos de los Tribunales y Juzgados, deberán ser de buenas costumbres. No podrán ejercer esos empleos los que fueren parientes del Secretario ó del Juez, ó de alguno de los Magistrados del Tribunal ó Juzgado en que hubieren de servir.

TITULO XIV.

De la fórmula de las ejecutorias y del sello.

Art. 191. La justicia se administra en nombre del Emperador: en consecuencia, las ejecutorias de todas las sentencias se redactarán de la manera siguiente: (Aquí el nombre del Emperador.) Hacemos sa-

ber que el Tribunal. . . . ha pronunciado la sentencia siguiente: (Aquí copia de la sentencia.) Mandamos y ordenamos á todos los Ministros de Justicia y los requerimos para que ejecuten la presente sentencia: á Nuestro Procurador general y demas representantes del Ministerio público, para que faciliten su ejecucion, y á todos los agentes de la fuerza pública, para que la auxilien cuando para ello fueren legalmente requeridos. En fé de lo cual, &c.

Art. 192. Las copias de las sentencias llevarán ademas el sello del Tribunal.

Este sello tendrá por tipo comun el escudo de armas del Imperio, y en la orla la leyenda siguiente: El del Tribunal Supremo, "Tribunal Supremo del Imperio Mexicano." El de los Tribunales Superiores, "Tribunal Superior de. . . . (nombre del Distrito judicial), en el Imperio Mexicano."

TITULO XV.

De las memorias judiciales.

Art. 193. Todos los Jueces de primera instancia deberán dar cuenta á los Tribunales Superiores á que están sujetos y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas criminales, de las que hubieren comenzado á formar.

Art. 194. Tambien les remitirán cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron. Estos partes y listas se pasarán al representante del Ministerio público, el que dentro de ocho dias las devolverá, pidiendo lo que crea que corresponde si notare alguna falta para que el Tribunal tome providencia.

Art. 195. Cada tres meses remitirán tambien los Jueces de primera instancia á su respectivo Tribunal Superior, una noticia de los negocios civiles en que hubieren comenzado á conocer, de los que hubieren concluido por sentencia en rebeldía ó juicio contradictorio, ó por desistimiento ó transaccion, y de los que estuvieren pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado en que se hallen.

Art. 196. Los Jueces municipales enviarán la misma noticia, reduciéndola solamente al número de negocios despachados y pendientes.

Art. 197. El Tribunal superior de México enviará cada tres meses al Ministerio de Justicia, y los de los Departamentos á los respectivos Prefectos políticos, una copia de las noticias y listas de que hablan los artículos anteriores, agregando, ademas, noticia de las causas civiles y criminales que en dicho período hubieren entrado al Tribunal, con expresion de las que se hallaren pendientes ante el mismo Tribunal, y de las que hubieren concluido en él durante el trimestre, por sentencia, desistimiento ó transaccion.

Art. 198. Dará igualmente noticia del número de separacion de bienes entre esposos, de ventas forzadas de inmuebles, de graduaciones de créditos, de quiebras, de cesiones de bienes y de las interdicciones y rehabilitaciones que hubieren ocurrido en sus respectivos Distritos durante el trimestre. Estas noticias se imprimirán.

Art. 199. Los Tribunales superiores acompañarán á su Memoria un informe sobre los defectos ó abusos que hubieren notado en la administracion de justicia, con sus observaciones sobre el modo de remediarlos ó de prevenirlos, y sobre las mejoras que puedan introducirse en dicha administracion.

Art. 200. El Supremo Tribunal mandará cada año al Gobierno una Memoria igual con la noticia de las causas y negocios que en este período se le hubieren sometido, así como de los que estuvieren pendientes, con expresion del estado que guarden y de los concluidos.

Art. 201. La Memoria que forme el Tribunal Supremo deberá ademas contener expresamente:

1º Los medios de prevenir los delitos, de asegurar á los culpables, de proporcionar las penas y hacerlas mas eficaces.

2º De perfeccionar los códigos.

3º De reformar los abusos que se hayan introducido en la administracion de la justicia, y de establecer en los Tribunales la mejor disciplina, ya respecto de los Jueces, ya de los demas empleados judiciales.

Art. 202. Los representantes del Ministerio público unirán sus observaciones á las del Tribunal á que estén adictos.

TITULO XVI.

De la revision.

Art. 203. Son revisables las sentencias ejecutorias, siempre que para ello hubiere alguna de las causas siguientes:

1ª Dolo de la parte, de su abogado, de su procurador, ó del juez que intervino en el proceso, si éste dolo fué causa determinante de la sentencia.

2ª Haberse fallado sobre cosas no demandadas, ó adjudicando mas de lo demandado.

3ª Haber omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados.

4ª Contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutive de la sentencia.

5ª Falsedad reconocida ó declarada despues de la sentencia, de los documentos en cuya virtud fué dictada.

6ª Descubrimiento de documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, si tales documentos fueron retenidos ú ocultados por la parte que obtuvo, ó por otro, con conocimiento de ella.

7ª Identidad de las partes, de la accion jurídica, y del objeto del pleito con las partes, accion y objeto de otro pleito en que se hubiere pronunciado sentencia diversa.

Art. 204. No son revisables:

1º Las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de definitivas.

2º Las que decidan sobre recurso de nulidad, ó sobre contienda de jurisdiccion.

3º Las que admitan ó desechen el recurso de revision.

4º Las que se pronuncien por efecto de la revision, en los casos en